



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000368-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6836-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA
ENTIDAD : FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : LIQUIDACIÓN DE COSTOS
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA contra la Resolución Nº 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 003554-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA, en adelante, la señora García, contra la Carta Nº 00056-2023-INVERMET-OGAF-OGRH del 19 de mayo de 2023, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET, en adelante la Entidad, en atención al principio de legalidad.
- Con escrito presentado el 23 de octubre de 2023, la señora García solicitó ante el Tribunal el pago de la asesoría legal a la que recurrió para tramitar su recurso de apelación, para lo cual presentó los siguientes documentos:
 - Constancia de transferencia bancaria desde la cuenta de ahorros de la señora García en el Banco de Crédito del Perú a la cuenta del abogado que ejerció su patrocinio en el recurso de apelación interpuesto.
 - Recibo por Honorarios Electrónico Nº E001-237, emitido por dicho profesional, por el monto ascendente a la suma de S/ 7, 000.00, así como la constancia por retención de impuestos correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Asimismo, con escrito del 2 de noviembre de 2023, la impugnante presentó la correspondiente constancia de pago de retención de impuestos consignada en el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-237.
4. Con Oficio N° 21520-2023-SERVIR/TSC, el Tribunal puso de conocimiento de la Entidad, el pedido de liquidación de costos efectuado por la señora García, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre dicha pretensión.
5. Mediante escrito del 7 de noviembre de 2023, la Entidad absolvió la liquidación de costos manifestando lo siguiente:
 - (i) No se adjuntó el contrato celebrado entre la impugnante en su defensa u otro documento donde se acreditan los servicios técnicos prestados por el defensor de la impugnante.
 - (ii) El Tribunal está en la capacidad legal de regular los honorarios por la impugnante.
6. Mediante Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023¹, el Tribunal desaprobó la solicitud de liquidación de costos del procedimiento (honorarios del abogado) presentada por la señora García; y se fijaron los costos del procedimiento en TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
7. El 4 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023, en atención a los siguientes fundamentos:
 - (i) Se ha omitido valorar el escrito del 2 de noviembre de 2023, el cual contenía la constancia de pago de retención de impuestos consignada en la Constancia Formulario – 1662, en relación al Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-237 por el monto de S/. 560.00, incurriéndose en un vicio de nulidad.
 - (ii) Se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos, pues no queda claro que sería aplicable o no al caso concreto el Código Procesal Civil, existiendo contradicción en la fundamentación del Tribunal.
 - (iii) El Tribunal no sería competente para graduar los costos del procedimiento, no existiendo un marco normativo para ello.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de legalidad.

¹ Notificada a la impugnante en la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

8. El numeral 218.1 del artículo 218º del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de Apelación. Por su parte, el numeral 218.2 del mismo señala que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.
9. Según MORÓN URBINA², el fundamento del recurso de reconsideración está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico.
10. Ahora bien, el artículo 219º de dicho TUO señala respecto al recurso de reconsideración que:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". [Subrayado y resaltado agregado]
11. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada a la señora García el 6 de diciembre de 2023³, y la misma interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto resolutivo el 4 de enero de 2024, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444 (15 días hábiles). Asimismo, al haberse interpuesto dicho recurso contra un acto emitido por un órgano no sujeto a subordinación jerárquica, como lo es este Tribunal, no corresponde analizar el requisito de nueva prueba instrumental, de acuerdo a la disposición normativa previamente señalada.

En ese sentido, esta Sala abordará los argumentos expuestos por la señora García en su recurso de reconsideración.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.213.

³ Vía casilla electrónica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En primer lugar, la señora García argumenta que se ha omitido valorar el escrito del 2 de noviembre de 2023, el cual contenía la constancia de pago de retención de impuestos consignada en la Constancia Formulario – 1662, en relación al Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-237 por el monto de S/. 560.00, incurriéndose en un vicio de nulidad. Al respecto, es importante señalar que de conformidad a lo señalado en el numeral 2 de la resolución recurrida, esta Sala dejó claro que, al momento de resolver la solicitud de liquidación de costos, se tomó en consideración la “constancia por retención de impuestos correspondiente”, tal y como se evidencia del literal (ii) del referido numeral. Asimismo, cabe indicar que, al momento de resolver la solicitud de la señora García, esta Sala no solo tomó en consideración la documentación aportada por la misma, sino también los argumentos expuestos por la Entidad en su oportunidad.
13. Por tales consideraciones, este Órgano Colegiado no advierte la existencia de causal alguna para declarar la nulidad de la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023 en dicho extremo, ni tampoco afectación al debido procedimiento.
14. Por otro lado, la recurrente ha señalado que, con la emisión de la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023, se ha afectado la debida motivación de los actos administrativos, pues no ha quedado claro si en el presente caso sería aplicable o no al caso concreto el Código Procesal Civil, existiendo contradicción en la fundamentación de este Tribunal.
15. Al respecto, esta Sala reitera los argumentos vertidos en los numerales 8 y 9 de la resolución recurrida, en tanto la solicitud de costos ha sido evaluada aplicando de forma supletoria⁴ las reglas establecidas en los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Final de dicho cuerpo legislativo⁵, siendo por tanto, facultad del Tribunal regular la proporción a pagarse por concepto de costos, atendiendo a la actividad procesal desplegada e incidencias ocurridas en la tramitación del recurso de apelación, **siempre y cuando sus decisiones se encuentren debidamente motivadas.**

⁴ También, en aplicación del artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)”.

⁵ Código Procesal Civil

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Así, en el numeral 14 de la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023, se precisó que, de la revisión del acervo documentario contenido en el Expediente N° 6836-2023-SERVIR/TSC, no existieron mayores incidencias procesales⁶, motivo por el cual, a criterio de esta Sala no resultó razonable fijar los montos en la suma de S/ 7, 000.00 (Siete Mil y 00/100 Soles), sino que se estableció el valor dinerario del 35% de una UIT, tomando como referencia la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima, que constituye un instrumento que marca una referencia para el cobro de los honorarios profesionales.

16. Si bien es cierto que la señora García aduce contradicción en la fundamentación de esta Sala, pues en el numeral 13 de la resolución recurrida se precisó que no sería de aplicación en la evaluación de la solicitud de costos el artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde aclarar que tal fundamentación tuvo su razonamiento al momento de analizar de forma específica **las exoneraciones y exenciones previstas en dicho código**, el cual hace referencia de forma concreta a un proceso judicial y no administrativo⁷. Por consiguiente, no existe contradicción en lo señalado por el Tribunal en dicho extremo.
17. Finalmente, respecto a que el Tribunal no sería competente para graduar los costos del procedimiento esta Sala reitera los fundamentos expuestos en los numerales 15 y 16 de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 31° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸, en

⁶ Precisamente, se especificó que no hubo mayores incidencias en el trámite del recurso de apelación y solo se presentó el recurso impugnatorio. Asimismo, se señaló que no hubo audiencias u otra clase de diligencias y que la cuestión debatida no revestía un grado significativo de complejidad ni era novedosa.

⁷ Sobre el particular, el señalar que se encuentren exonerados del pago de costos las Entidades del Poder Ejecutivo, como lo refiere el artículo 413 del Código Procesal Civil, generaría una contradicción con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual, de forma específica, **señala su facultad para fijar costos del procedimiento a favor de los impugnantes**. Ello, no debe confundirse con la posibilidad que tiene este Órgano Colegiado para graduar y fijar dichos costos, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil y conforme a lo precisado en los numerales 8 y 9 de la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023.

Es importante indicar que la supletoriedad se aplica en aquellos supuestos no regulados en el ámbito administrativo, como el caso previamente señalado (graduación de costos), el cual justamente fue aplicado en el caso particular.

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante el Reglamento, reconoce a éste la facultad para ordenar el pago de costos del procedimiento en favor del apelante, cuando hubiera obtenido pronunciamiento favorable, o de la entidad cuyo acto hubiera sido cuestionado, cuando se declare infundado el recurso de apelación confirmándose los alcances del acto impugnado.

18. Así, la citada disposición precisa que los costos del procedimiento corresponden a los **honorarios del abogado del apelante o de la entidad**; y exige, además, que la liquidación respectiva sea presentada, debidamente sustentada, dentro del tercer día de notificada la resolución para la "aprobación" de la Sala que tuvo a su cargo el caso. Dicho marco normativo, así como las normas procesales del Código Procesal Civil (de forma supletoria) fueron seguidos bajo el principio de legalidad al momento de resolver la liquidación de costos de la señora García.
19. En consecuencia, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023 fue emitida dentro del marco normativo previamente señalado, en respeto al debido procedimiento y al principio de legalidad, por lo que no cabe declarar su nulidad, debiéndose por tanto, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 31° del Reglamento, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA contra la Resolución N° 004469-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 6 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA y al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET, para su cumplimiento y fines pertinentes.

"Artículo 31°.- Costos del procedimiento

De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

